

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**  
**Consejo Universitario**

---

**ACUERDOS TOMADOS EN SESION 2688-2018**

**CELEBRADA EL 06 DE SETIEMBRE DEL 2018**

**ARTÍCULO III, inciso 1)**

**CONSIDERANDO:**

El oficio VA 152-2018 del 10 de abril del 2018 (REF. CU-654-2018) y recibido el 27 de agosto del 2018 en la Secretaría del Consejo Universitario, suscrito por la señora Katya Calderón Herrera, vicerrectora Académica, en el que, en atención al acuerdo tomado en sesión 2635-2017, Art. V, inciso 1) celebrada el 07 de diciembre del 2017, indica que tanto los directores y las directoras de escuela, como esa Vicerrectoría, están de acuerdo con el cambio de nomenclatura de direcciones y coordinaciones.

**SE ACUERDA:**

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Académico el oficio VA 152-2018 de la Vicerrectoría Académica, con el fin de que lo analice en conjunto con el documento “Creación del Consejo Docente”.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO III, inciso 2)**

**CONSIDERANDO:**

El oficio O.J.2018-366 del 28 de agosto del 2018 (REF. CU-657-2018), suscrito por la señora Ana Lucía Valencia González, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio respecto al proyecto de “LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA TRANSPARENCIA”, Expediente No. 20.799, que se transcribe a continuación:

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de “Ley General de Acceso a la información Pública y la Transparencia”, Expediente

20.799 presentado por la Diputada Carmen Chan Mora el pasado el pasado 1 de mayo.

El proyecto en resumen estipula:

El objeto de la presente ley, es garantizar que toda persona ejerza el derecho de acceso a la información pública y a la vez se le asegure el ejercicio pleno al derecho a la transparencia, mediante el control de los actos u omisiones de la Administración Pública, derivados de sus órganos, entes, empresas o cualquier institución pública o persona jurídica que preste servicios públicos o que gestione de forma directa o indirecta, así como la prestada por sujetos de derecho privado bajo un régimen de derecho público (servicios virtuales o impropios). (Art. 1)

ARTÍCULO 2.- Estipula una serie de definiciones tales como:

**a) Derecho de acceso a la información administrativa:** Es el derecho consagrado en la Constitución Política, en la Convención Americana de Derechos Humanos, (art 13) y otros convenios internacionales de derechos humanos, así como en la presente ley sobre acceso a la información y transparencia. “Es un mecanismo de control en manos de los administrados puesto que le permite a estos, ejercer una fiscalización óptima de la legalidad, de la oportunidad, conveniencia o mérito y en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes y órganos públicos.

**a) Principio de autodeterminación informativa:** El acceso a la información sobre asuntos de interés público deberá respetar el derecho de autodeterminación informativa de las personas, el cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales, que no lesionen el derecho a la intimidad, el honor y la integridad personal consagrados y tutelados por el artículo 24 de la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en el Código Penal de Costa Rica, de 04 de mayo de 1970 y sus reformas y la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968, publicada en la Gaceta N.º 170, de 05 de setiembre de 2011.

**ARTÍCULO 4- Objetivos. Los objetivos de esta ley son:**

a) Proveer los recursos administrativos y jurídicos para que toda persona pueda tener acceso a la información y a la transparencia, mediante procedimientos administrativos de los indicados en esta ley.

b) Transparentar la gestión pública, mediante una política activa de difusión de la información a cargo de los sujetos obligados que garantice el principio de máxima publicidad, conforme al artículo 30 de la Constitución Política.

c) Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados conforme a la Ley de Protección de Datos N.º 8968, de 5 de setiembre de 2011, con las excepciones que establece este cuerpo normativo.

**ARTÍCULO 5- Ámbito de aplicación**

Esta ley se aplicará a toda la Administración Pública, central y descentralizada; los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones; instituciones autónomas y semiautónomas, órganos desconcentrados, órganos con personalidad jurídica instrumental, las sociedades mercantiles propiedad del Estado, entes públicos no estatales que reciban fondos públicos o cuando celebren convenios con el Estado, municipalidades, universidades estatales, empresas públicas y todo otro ente u órgano de naturaleza pública o personas jurídicas

o físicas privadas que administren fondos públicos o presten servicios de utilidad pública. Asimismo, se aplicará a los partidos políticos y a los organismos internacionales, que realicen convenios o celebren contratos con instituciones públicas y/o el Estado costarricense, sobre actividades, servicios u obra pública, y/o manejen o administren recursos públicos o los dispongan y transfieran para actividades públicas.

**ARTÍCULO 6- Obligaciones de sujetos de derecho privado**

Los sujetos de derecho privado cuando, administren o manejen fondos públicos o ejerzan alguna potestad pública de forma temporal o permanente, deberán trasladar de forma obligatoria, completa y oportuna al Instituto, a las unidades administrativas indicadas en esta ley y a cualquier habitante que la solicite, la información sobre asuntos de interés público o privado, que se relacione con dicha actividad. Sea este un concesionario o a quien se le deleguen potestades de imperio o de administración o prestación de servicios públicos impropios o sujetos de derecho privado.

**ARTÍCULO 7- Información de acceso público** Será de acceso a toda persona, la información de carácter público, producida u obtenida por o para la Administración Pública que estuviere bajo su control.

Asimismo, gozará de esta misma condición, la información pública que esté en poder de los sujetos de derecho privado que ejerzan alguna actividad de carácter pública, en la que administren o manejen fondos públicos o presten algún servicio público en forma temporal o permanente, sea mediante concesión u otra figura contractual de derecho público.

**ARTÍCULO 8- Información declarada como reserva, sensible o secreto de Estado.**

Es la información que el Poder Ejecutivo catalogue como reserva, sensible o secreto de Estado de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, sea esta un acto administrativo, hecho, documento o actividad del gobierno, la cual deberá ser debidamente motivada y fundamentada mediante criterios técnicos y conforme a las disposiciones de esta ley.

**ARTÍCULO 9- Límites del derecho de acceso a la información de asuntos de interés público** El derecho de acceso a la información de asuntos de interés público tiene como límites exclusivos, los siguientes:

a) Información declarada como secreto de Estado, relativa a la seguridad interna o externa de la nación, la defensa de la soberanía nacional o las relaciones exteriores de la República. El secreto de Estado deberá ser decretado por el presidente de la República en conjunto con el ministro del ramo conforme al artículo 30 de la Constitución Política y a las disposiciones de esta ley.

b) Información de carácter privado, los documentos y comunicaciones privadas datos sensibles y los demás, resguardada y protegida por el derecho a la intimidad, honor y la dignidad inherente a la persona.

c) Información cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

**ARTÍCULO 10- Autodeterminación informativa.**

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del

derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias, tal y como lo establece la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N.º 8968, publicada en la Gaceta N.º 170, de 05 de setiembre de 2011 y los convenios internacionales sobre derechos humanos.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO II

#### INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

#### PÚBLICA Y TRANSPARENCIA (INCOAIPTRA)

**ARTÍCULO 11- Naturaleza del Instituto.** El Instituto será un órgano con personalidad jurídica instrumental, estará adscrito al Ministerio de Justicia y Paz. El Instituto tendrá personería jurídica y gozará de independencia presupuestaria, técnica y funcional, y será el encargado de velar por el adecuado cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente y de la consecución de los fines y objetivos. Se autoriza al Ministerio de Justicia y Paz, a destinar una partida en el presupuesto anual, para atender los gastos económicos del Instituto de acuerdo con sus necesidades y deberá disponer del personal y de la estructura administrativa y organizacional correspondiente. El superior jerárquico no podrá revisar, revocar los acuerdos del Consejo o emitir órdenes, directrices o circulares a este órgano.

#### **ARTÍCULO 15- Acceso a la libre información pública**

El derecho de acceso a la información, será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. En todo caso, los costos cobrados por la institución deberán incluir únicamente los de reproducción, para lo cual si el solicitante, suministrara los implementos necesarios para su reproducción, la Administración, no debe de cobrar costo alguno.

#### **ARTÍCULO 16- Solicitud de información pública**

Toda persona física o jurídica tiene derecho a solicitar de manera escrita o verbal con la motivación puntual, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley, al cual será solicitada al amparo del ordenamiento jurídico.

Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto a este.

#### **ARTÍCULO 17- Plazo para la entrega de la información.**

La información deberá entregarse al solicitante en un plazo de quince días naturales (15) y solo podrá prorrogarse al obligado, por una sola vez por el mismo plazo, debidamente justificada.

**ARTÍCULO 18- Acceso a la información requerida por la Asamblea Legislativa.** La Asamblea Legislativa en el ámbito de sus competencias constitucionales y reglamentarias, podrá solicitar todo tipo de información a los sujetos obligados indicados en esta ley.

**ARTÍCULO 19- Tutela del Estado sobre el acceso a la información.** El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entes autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o se le deleguen potestades de imperio y preste servicios públicos.

**ARTÍCULO 20- Procedimiento de acceso a la información pública**

ARTÍCULO 21- Modo y exigencia máxima para la solicitud de derecho a la información

ARTÍCULO 22- Calidad de la información

ARTÍCULO 23- Prohibición de discriminación por acceso a la información

TÍTULO III

CAPÍTULO III

TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO

**De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados**

ARTÍCULO 24- Información de publicación mínima Los sujetos obligados de esta ley deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

En el caso del Poder Ejecutivo, entes autónomos, semiautónomos, órganos, instituciones públicas, empresas públicas, y la Asamblea Legislativa en el ámbito de sus competencias, deberán ser transparentes con la información y poner a disposición la siguiente información:

a) El Plan Nacional de Desarrollo, y los planes regionales o sectoriales.

b) El presupuesto de ingresos y egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados. La inversión presupuestaria en las obras públicas en detalle de los diferentes ministerios e instituciones públicas.

c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales; y las personas físicas o jurídicas que serán expropiadas.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30- Derogatorias

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Tal y como se aprecia el proyecto de ley busca regular el derecho Constitucional de Acceso a la información pública y la transparencia.

Dicho proyecto fue inspirado en la LEY DE PROTECCIÓN DE LA PERSONA FRENTE AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES Ley 8968 Publicada en La Gaceta 170 de 5 de setiembre de 2011 la que creó la AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES.

Sobre el contenido del proyecto no observamos que lesione la autonomía universitaria por lo que queda a discreción del legislador definir si lo aprueba o no.

No obstante recomendamos que no se cree un nuevo órgano, sino que la función de garantizar este derecho se le asigne a la AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES ya existente, máxime que son derechos muy similares los que tienen que vigilar.”

### SE ACUERDA:

1. Acoger el dictamen O.J.2018-366 de la Oficina Jurídica.

2. Indicar a la Comisión Permanente de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), avala el proyecto de “LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA TRANSPARENCIA”, Expediente No. 20.799, dado que lesiona la autonomía universitaria. No obstante, se recomienda que no se cree un nuevo órgano, sino que la función de garantizar este derecho se le asigne a la Agencia de Protección de Datos de Los Habitantes ya existente, máximo que son derechos muy similares los que tienen que vigilar.

## **ACUERDO FIRME**

### **ARTÍCULO IV, inciso 1)**

#### **CONSIDERANDO:**

1. La nota del 04 de setiembre del 2018 (REF. CU-685-2018), suscrita por la señora Carolina Amerling Quesada, miembro del Consejo Universitario, en la que manifiesta su preocupación por la situación que se ha dado en el seno del Consejo de Becas Institucional (COBI), y solicita que se propongan alternativas viables para que ese Consejo lleve a cabo su gestión de forma oportuna y enmarcada dentro de un clima de respeto.
2. La visita de la señora Susan Solís Rosales y el señor Gustavo Hernández Castro, miembros del Consejo de Becas Institucional, a la presente sesión del Consejo Universitario, quienes exponen su preocupación por la situación que se está presentando en el seno del COBI.
3. El interés del Consejo Universitario de fortalecer la labor que realiza el Consejo de Becas Institucional (COBI).

#### **SE ACUERDA:**

1. Solicitar a la Oficina Jurídica que designe a una persona de esa oficina que le brinde apoyo jurídico al Consejo de Becas Institucional (COBI), mientras se resuelve de manera permanente la asignación de un recurso de apoyo para esta y otras instancias que lo necesitan.
2. Solicitar a la Comisión de Jurídicos que analice el Reglamento de Becas para la Formación y Capacitación del Personal de la UNED, así como el artículo correspondiente del Estatuto de Personal referente al COBI y presente un dictamen al plenario a más tardar el 21 de setiembre del 2018.

3. **Solicitar al Centro de Planificación y Programación Institucional (CPPI) que analice la conveniencia de la interrelación que existe actualmente entre la Oficina de Recursos Humanos, la Unidad de Capacitación y Becas, y el Consejo de Becas Institucional, y presente de manera urgente al Consejo Universitario un estudio técnico.**
4. **Solicitar a la Secretaría del Consejo de Becas Institucional que envíe a la Oficina Jurídica la grabación del audio de la sesión ordinaria 1171-2018 del COBI, celebrada el jueves 30 de agosto del presente año, con el fin de conocer mayores detalles de lo ocurrido en esa sesión.**

#### **ACUERDO FIRME**

#### **ARTÍCULO IV, inciso 1-a)**

#### **CONSIDERANDO:**

**La preocupación del Consejo Universitario por la situación que está sucediendo actualmente con el trabajo que realizan las comisiones establecidas en el Estatuto Personal, y que están asociadas con la Oficina de Recursos Humanos.**

#### **SE ACUERDA:**

1. **Nombrar una comisión tripartita, conformada por un representante del Consejo Universitario, un representante de la administración y un representante de la Oficina Jurídica, con el fin de que analice el contexto que se está presentando con las comisiones establecidas en el Estatuto de Personal, que están asociadas con la Oficina de Recursos Humanos.**
2. **Designar al señor Álvaro García Otárola, quien coordina, como representante del Consejo Universitario.**
3. **Solicitar a esta comisión que brinde un informe preliminar al Consejo Universitario, en un plazo de dos semanas (25 de setiembre del 2018).**

#### **ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO IV, inciso 2)****CONSIDERANDO:**

- 1. Lo establecido en el artículo 28 del Estatuto Orgánico, son funciones del rector:**
  - a) Velar por la buena marcha de la Universidad.
  - b) Ejecutar las políticas y acuerdos emanados de la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario.
  - c) Presidir la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y el Consejo de Rectoría.
  - ch) Proponer al Consejo Universitario el nombramiento y la remoción de los Vicerrectores, así como nombrar y remover al personal cuya designación no esté reservada al Consejo Universitario.
  - d) Someter a conocimiento del Consejo Universitario los proyectos de presupuesto de la Institución.
  - e) Representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad.
  - f) Convocar a la Asamblea Universitaria por iniciativa propia y en forma obligada, por acuerdo del Consejo Universitario o por solicitud de por lo menos el 25% de los miembros de la Asamblea, dentro de los quince días hábiles siguientes.
  - g) Firmar, conjuntamente con el Vicerrector Académico, los diplomas que expida la Universidad.
  - h) Rendir un informe anual a la Asamblea Universitaria en el mes de mayo.
  - i) Cualesquiera otras que le asignen este Estatuto y los reglamentos, y las que sean necesarias para el buen desempeño de su cargo.
  
- 2. En el Artículo 27 del Estatuto Orgánico se prevé únicamente la sustitución del rector por su ausencia temporal.**
  
- 3. Existe un vacío en la normativa de la Universidad, en caso de que se presente una vacancia anticipada por renuncia, jubilación, incapacidad permanente o fallecimiento del rector.**
  
- 4. La imperante necesidad de que se norme lo relativo al caso de ausencia permanente del rector, por alguno de los motivos indicados en el considerando anterior.**
  
- 5. El artículo 25, inciso a) del Estatuto Orgánico, referente a las funciones del Consejo Universitario, establece lo siguiente:**

“Proponer a la Asamblea Universitaria las modificaciones al Estatuto Orgánico que considere convenientes.”
  
- 6. El artículo 7, inciso a) del Estatuto Orgánico, en relación con las funciones de la Asamblea Universitaria Representativa, indica:**

“Modificar e interpretar el Estatuto Orgánico por votación afirmativa de al menos la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, ya sea por iniciativa del Consejo Universitario o por



iniciativa propia, a petición escrita de al menos el 25% del total de sus miembros activos, previo dictamen del Consejo Universitario que deberá rendir en un plazo máximo de un mes.”

## **SE ACUERDA:**

**Presentar ante la Asamblea Universitaria Representativa la siguiente propuesta de adición a los artículos 27 y 31 del Estatuto Orgánico:**

### **ARTÍCULO 27**

En sus ausencias temporales el rector será sustituido por el Vicerrector que el Consejo Universitario designe, con base en lo que disponga el reglamento respectivo.

En caso de ausencias imprevistas del rector, el Consejo Universitario será presidido por el miembro de mayor edad de los presentes, de entre los electos por la Asamblea Universitaria.

**En caso de vacancia anticipada del puesto de rector o rectora, por razones tales como: renuncia, jubilación, incapacidad permanente que impida el ejercicio de la función, fallecimiento u otras razones no previstas en este Estatuto:**

- 1. El Tribunal Electoral Universitario (TEUNED) procederá a realizar la convocaría respectiva para la elección de rector o rectora, de conformidad con lo que establece el Reglamento Electoral Universitario.**
- 2. El Consejo Universitario designará a un vicerrector o vicerrectora como rector interino o rectora interina por el período de transición, en tanto cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 26 de este Estatuto.**
- 3. En caso de que ningún vicerrector o vicerrectora califique o acepte el nombramiento, el Consejo Universitario designará a uno de sus miembros como rector interino o rectora interina, en tanto cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 26 de este Estatuto.**

### **ARTÍCULO 31**

Los Vicerrectores son los colaboradores inmediatos del Rector. Deben dedicar tiempo completo a sus funciones. Para su nombramiento deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricenses
- b) Ser mayor de treinta años;
- c) Poseer al menos el grado de licenciado o su equivalente; y
- ch) Tener un mínimo de cinco años de experiencia en la Educación Superior, de los cuales al menos tres deberán ser en educación a distancia.

Cesarán en sus cargos en el momento en que termine el período para el que fue nombrado el Rector que los propuso, o cuando a instancia de éste, el Consejo Universitario los separe de sus funciones, conforme con lo estipulado en el inciso c) del artículo 25 o por las razones estipuladas en los literales a), c), ch), d) y e) del artículo 19 de este Estatuto.

**En caso de vacancia anticipada del puesto de rector por razones tales como: renuncia, jubilación, incapacidad permanente que impida el ejercicio de la función, fallecimiento u otras razones no previstas en este Estatuto, los vicerrectores nombrados en su gestión, continuarán ejerciendo su función hasta que el nuevo rector sea electo y debidamente juramentado por el Tribunal Electoral Universitario (TEUNED).**

## **ACUERDO FIRME**

### **ARTÍCULO IV, inciso 3)**

#### **CONSIDERANDO:**

**El oficio 12494 (DFOE-SOC-0980) del 31 de agosto del 2018 (REF. CU-684-2018), suscrito por el Lic. Manuel Corrales Umaña, Gerente del Área de Fiscalización de Servicios Sociales de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, en el que indica que esa Contraloría se encuentra atendiendo un planteamiento de conflicto de conformidad con el artículo 38 de la Ley General de Control Interno, y requiere la siguiente información:**

1. El acta completa de la sesión 2665-2018, celebrada el 24 de mayo del 2018.
2. El acta completa de la sesión 2675-2018, celebrada el 12 de julio del 2018.
3. El oficio R-459-2018 del 11 de mayo del 2018, con el adjunto, oficio O.J.2018-140 emitido por la Asesora Legal, señora Ana Lucía Valencia.

4. El acta completa de la Sesión mediante la cual se toma el acuerdo de ordenar la inscripción del vehículo asignado al señor Rector, de uso discrecional, por parte del Consejo Universitario.

**SE ACUERDA:**

1. **Enviar la documentación solicitada por la Contraloría General de la República en los puntos 1, 2 y 3 del oficio 12494 (DFOE-SOC-0980).**
2. **En relación con lo solicitado en el punto 4, se indica a esa Contraloría que el Consejo Universitario no ha tomado ningún acuerdo ordenando la inscripción del vehículo de uso discrecional asignado al rector, dado que es una gestión que realiza la administración.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO IV, inciso 4)**

**CONSIDERANDO:**

**El oficio ORH-UCB-357-2018 del 05 de setiembre del 2018 (REF. CU-687-2018), suscrito por la señora Marcela Pérez Rodríguez, coordinadora de la Unidad de Capacitación y Becas de la Oficina de Recursos Humanos, en el que indica que debido a la renuncia de tres miembros del Consejo de Becas Institucional, no puede conformarse el quorum. Además, informa sobre las solicitudes de becas que están pendientes de resolver.**

**SE ACUERDA:**

**Solicitar a la señora Marcela Pérez Rodríguez, coordinadora de la Unidad de Capacitación y Becas, que brinde un informe técnico referente a las solicitudes de becas pendientes de resolver por el Consejo de Becas Institucional, que considere las variables normales, así como el respaldo presupuestario que existe, con el fin de que el Consejo Universitario pueda resolver al respecto.**

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO IV, inciso 5)**

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 8 del Estatuto Orgánico define como “Miembros Activos de la Asamblea Universitaria Representativa: aquellos asambleístas debidamente nombrados y juramentados”.
2. Las personas nombradas en forma interina por el Consejo Universitario, en puestos de jefatura y dirección, aún no han sido juramentadas.

**SE ACUERDA:**

**Autorizar al presidente del Consejo Universitario para que juramente a las siguientes personas nombradas en forma interina por el Consejo Universitario, en puestos de jefatura y dirección:**

- ✓ Cecilia Barrantes Ramírez
- ✓ Javier Ureña Picado
- ✓ Jency Campos Céspedes
- ✓ Sonia Rojas Vargas
- ✓ Roberto Ocampo Rojas
- ✓ Delio Mora Campos
- ✓ Grace Alfaro Alpizar
- ✓ Raquel Zeledón Sánchez
- ✓ Yolanda Morales Quesada
- ✓ José Alejandro Echeverría Ramírez
- ✓ Heidy Aguirre Guadamuz
- ✓ Silvia Barrenechea Azofeifa
- ✓ Víctor Eduardo Jiménez Serrano
- ✓ Ana Lucía Valencia González
- ✓ Edwin Matarrita Peña
- ✓ Róger Jiménez Morales
- ✓ Cinthya Vega Álvarez

**ACUERDO FIRME**

**AMSS\*\*\***